

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES.**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/02/2020**

**PROMOVENTE:** LUIS      ÁNGEL  
CONTRERAS MALIBRÁN

**AUTORIDAD                      RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA      PONENTE:** MTRA.  
DENNISE      ADRIANA      PORRAS  
GUERRERO.

**SECRETARIA:** LIC. GLADYS GONZÁLEZ  
FLORES

San Luis Potosí, S.L.P. a 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte.

Vistos los autos para proveer respecto a la admisión o desechamiento de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado como **TESLP/JDC/02/2020** interpuesto por Luis Ángel Contreras Malibrán, contra la omisión que atribuye a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en “*la FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE JUICIO DE INCONFORMIDAD promovida por el suscrito...(sic)*”;

**GLOSARIO**

**Actor:** Luis Ángel Contreras Malibrán

**Acto impugnado:** La falta de notificación de la solicitud de Juicio de Inconformidad promovida por el Actor.

**Comisión de Justicia del PAN:** Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**Juicio Ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como TESLP/JDC/02/2020.

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral, desecha de plano la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

Lo anterior, porque lo que se controvierte en el presente Juicio Ciudadano, es la falta de notificación de la solicitud de Juicio de Inconformidad promovido por el actor ante la Comisión de Justicia del PAN, es decir, un acto de omisión; sin embargo, la autoridad responsable ha emitido sentencia en el juicio intrapartidaro, **habiendo notificado por las vías procedentes al actor**, por lo que, al haberse cumplido su pretensión, lo procedente es desechar la demanda.

## RESULTANDO

**ÚNICO. Antecedentes.** De las constancias del expediente, de las afirmaciones del actor, así como de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, se advierten los siguientes datos:

### I. Origen de la inconformidad planteada por el Actor.

El 8 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora del Proceso Interno 2019 del Partido Acción Nacional, aprobó la procedencia de los registros de los ciudadanos Luis Ángel Contreras Malibrán y Javier Cruz Salazar como candidatos a dirigir el Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

Con fecha 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, el actor fue notificado mediante correo electrónico al identificado como **cmalibran@hotmail.com**, del resultado de procedencia de las candidaturas para dirigir el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Ciudad Valles, S.L.P.

Al analizar el resultado del acta de sesión extraordinaria número 8 de la Comisión Organizadora del proceso, en el que se estampa el análisis, discusión y en su caso aprobación de las procedencias de las planillas a aspirantes a presidentes del Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., refiere el actor haberse percatado de presuntas violaciones a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia, al no fundarse ni motivarse porque se debió otorgar la procedencia al C. Javier Cruz Salazar, quien había presentado su renuncia al PAN desde el año 2017 dos mil diecisiete.

## **II. Interposición del Juicio Intrapartidario.**

Inconforme con lo anterior, el Actor interpuso con fecha 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Juicio de Inconformidad, a fin de impugnar la *“Declaración de Procedencia de las Candidaturas para el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Ciudad Valles, San Luis Potosí”*, el cual fue radicado ante la autoridad responsable con el número de expediente CJ/JIN/308/2019.

Dicho expediente fue resuelto con fecha 6 seis de enero de 2020 dos mil veinte, y su resolución notificada al Actor mediante cedula de notificación publicada en estrados con fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, y por correo electrónico al identificado como **cmalibran@hotmail.com** en la misma fecha.

## **III. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

Con fecha 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, el Actor interpone ante este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano, **impugnando la falta de notificación de la solicitud de Juicio de Inconformidad** promovido ante la Comisión de Justicia del PAN.

#### **IV. Informe y requerimiento de constancias.**

Con fecha 5 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, se recibe ante este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y las constancias que aporta la autoridad responsable, sin embargo, de la narrativa se advierten algunos hechos ajenos a lo manifestado por el recurrente y anacronía en las fechas de tramitación del juicio intrapartidario relatadas por la responsable.

En tal sentido, previo a otorgarle el trámite de Ley, se determinó requerir a la Autoridad Responsable por la copia certificada de las constancias que integran en Juicio Intrapartidario identificado como CJ/JIN/308/2019.

Con fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, se dicta acuerdo de recepción de constancias y se ordena otorgar al presente Juicio Ciudadano el trámite correspondiente en términos de Ley.

**V. Circulación del Proyecto.** El día 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, se circuló el presente proyecto a efecto de celebrar sesión pública para la discusión y en su caso aprobación del mismo.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por la fracción II del artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral, y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 20 fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, resulta competente para conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido en contra de un órgano interno de un partido político del que se aduce la violación a un derecho político-electoral, derivada de la falta de notificación a la solicitud de un Juicio intrapartidario.

Lo anterior, de conformidad con lo contenido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) numeral 5°, de la Constitución Federal, 32 y 33 de la Constitución del Estado; así como los numerales 2, 3, 5, 30, 36 párrafo primero, 37 fracción III, y 56 de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, también sirve de apoyo lo establecido en la Jurisprudencia **41/2002 OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES<sup>1</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; criterio del cual se desprende que los medios de impugnación proceden contra actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados, lo cual debe entenderse en su sentido amplio, pues aun cuando la expresión *actos y resoluciones* presupone un hacer, debe entenderse como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal, que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, lo que acontece en el caso concreto, pues el Actor se duele de la omisión en la que incurre la Comisión de Justicia del PAN, ante la falta de notificación de la solicitud de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, debe desecharse de plano la demanda, debido a que el Juicio Ciudadano identificado como TESLP/JDC/02/2020 promovido por Luis Ángel Contreras Malibrán, ha quedado sin materia.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral establece en su párrafo primero que, se podrán desechar de plano los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia establecida en el numeral 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, según la cual procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando este haya quedado sin materia, lo que resulta cuando la autoridad

---

1

Consultable

en

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2002&tpoBusqueda=S&sWord=omisiones,en,materia,electoral,son,impugnables.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2002&tpoBusqueda=S&sWord=omisiones,en,materia,electoral,son,impugnables)

señalada como responsable modifica o revoca el acto combatido antes del dictado de la resolución respectiva.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

El estudio de las causales de improcedencia, es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes. En el caso concreto, procede el desechamiento de plano, en virtud de que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TESLP/JDC/02/2020 no ha sido admitido en términos de Ley.

A efecto de proveer respecto al desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en los dispositivos legales antes referidos a saber:

*“ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.***

*Artículo 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en los que:*

*(...)*

*III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.*

De los dispositivos trasuntos, se desprende que la causal que se invoca contiene dos elementos: **el primero**, que consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, **el segundo**, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio

de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>2</sup>.

Del criterio referido se desprende, que resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Así, en el caso concreto la referida causa de improcedencia se actualiza, ya que de las constancias de autos se advierte que la omisión reclamada por el actor, **consistente en la falta de notificación a la solicitud del juicio de inconformidad promovido ante la Comisión de Justicia del PAN**, ha dejado de subsistir.

Lo anterior, en virtud de que, obran agregados a autos los siguientes documentos:

- a) A fojas 21 a 27 del expediente, copia certificada de la resolución dictada con fecha 6 seis de enero de 2020 dos mil veinte, en el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Actor con fecha 10 de

---

<sup>2</sup>

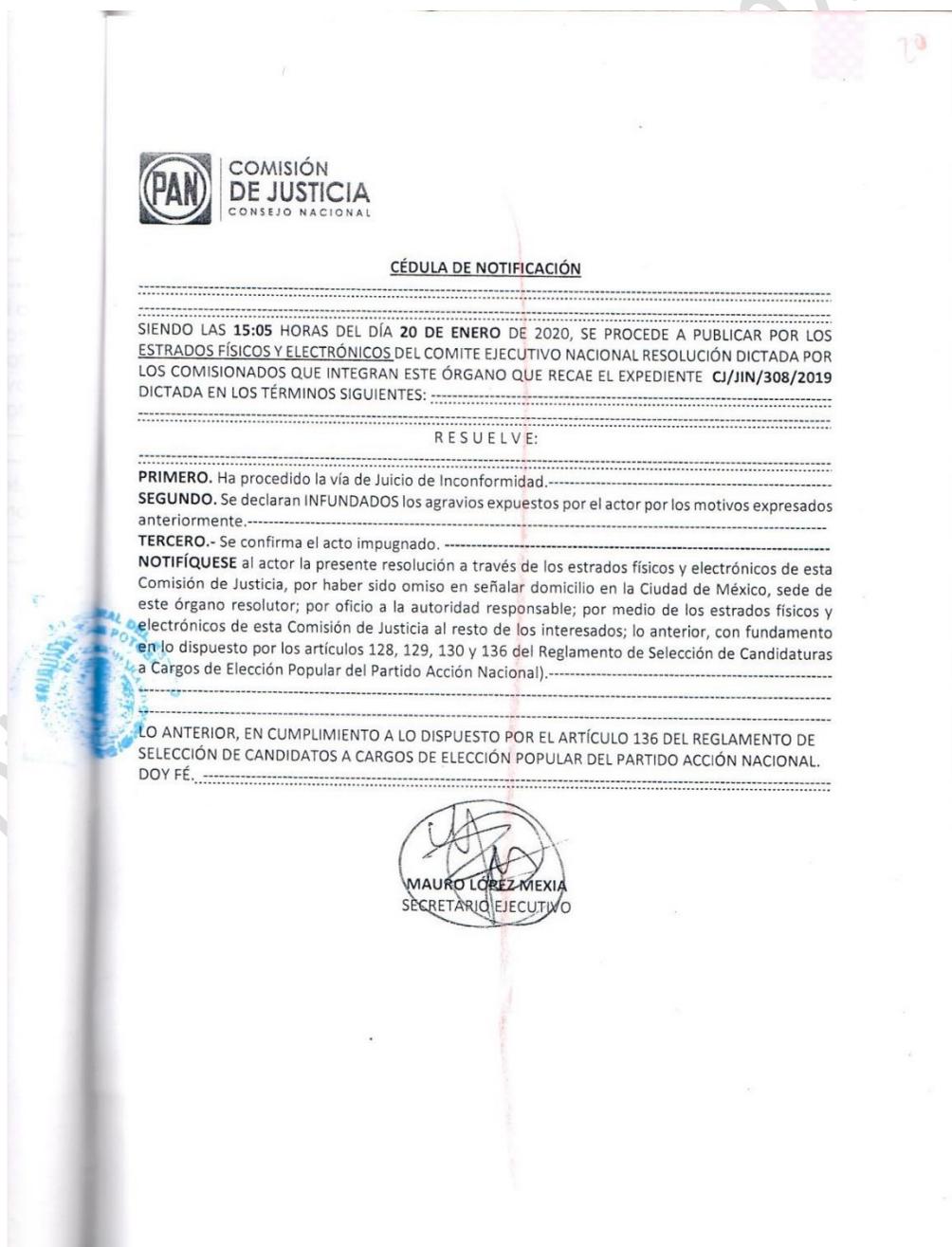
Consultable

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=el,solo,hecho,de,quedar,sin,materia>

diciembre de 2019 dos mil diecinueve ante la Comisión de Justicia del PAN.

- b) A foja 20 del expediente, copia certificada de la *CEDULA DE NOTIFICACIÓN*, publicada en estrados con fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, a las 15:05 horas, mediante la cual se notifica al Actor la resolución recaída en el Juicio de Inconformidad identificado como CJ/JIN/308/2019<sup>3</sup>, en virtud de haber omitido señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de la autoridad responsable, mismo que para mayor referencia se inserta:



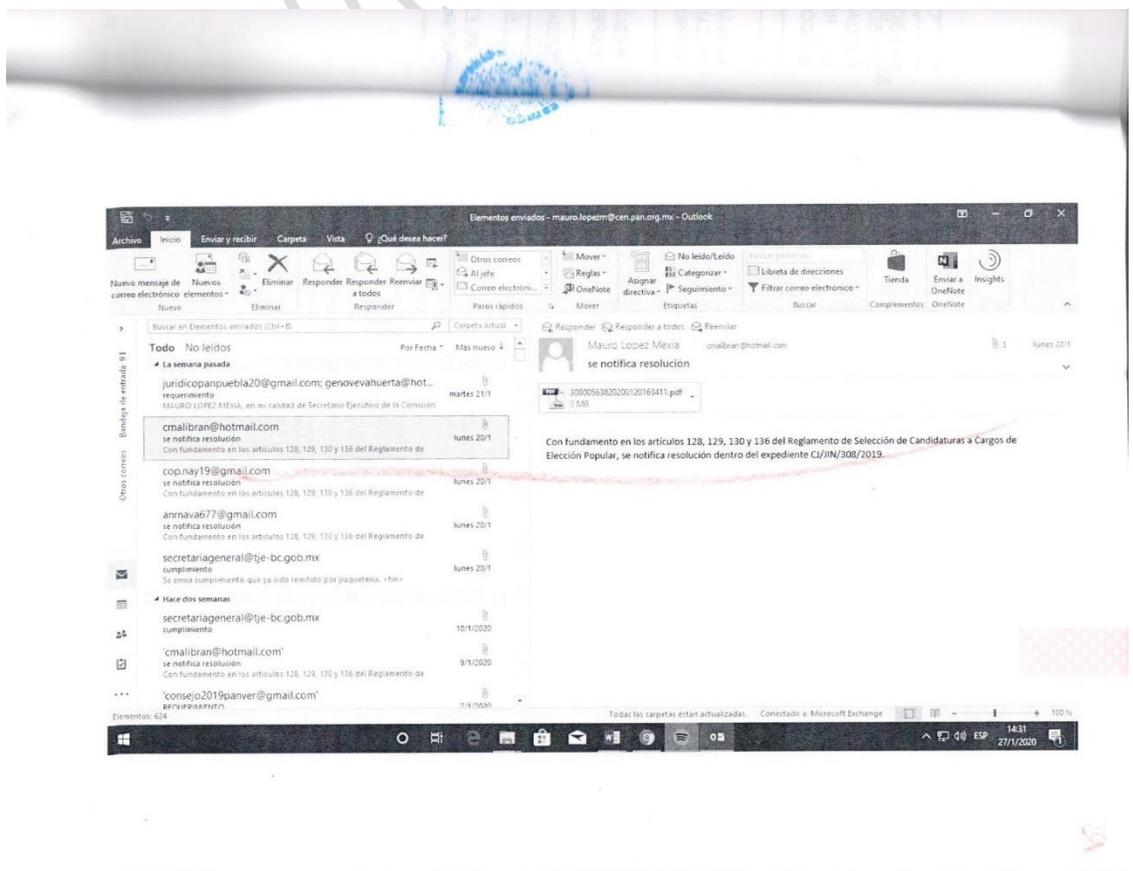
<sup>3</sup> Cuanto más que dicha publicación por estrados también es visible en los estrados electrónicos en el apartado *Comisión de Justicia* – *Resoluciones*, con la siguiente liga electrónica: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/01/157955632530800563820200120163411.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/01/157955632530800563820200120163411.pdf).

Documentales las anteriores a las que este Tribunal Electoral les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 39 fracción I, 40 fracción I incisos b) de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de documentos emitidos por autoridades partidarias en ejercicio de sus funciones.

Y de las que se desprende de forma manifiesta que, al Actor, le fue efectuada notificación recaída en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/308/2019 de conformidad con el resolutivo que establece:

*NOTIFIQUESE al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.*

Aunado a las constancias referidas, obra también en autos a foja 29, copia certificada de la captura de pantalla, relativa a la notificación realizada por correo electrónico al Actor, al precisado por éste, en su escrito de interposición de Juicio de Inconformidad<sup>4</sup>. Para mayor alusión se inserta la siguiente referencia visual:



<sup>4</sup> A Fojas 38 del expediente, obra escrito de Interposición de Juicio de Inconformidad promovido por el Actor ante la Comisión de Justicia del PAN, en el que señala domicilio para oír notificaciones en Ciudad Valles, S.L.P., así como el correo electrónico **cmalibran@hotmail.com**

Documental la anterior, que de forma individual contiene valor indiciario, y al concatenarse con la documental referida en el inciso b) relativa a la cedula de notificación por estrados, adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, generando convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia de notificación efectuada al actor, en el Juicio de Inconformidad interpuesto ante la Comisión de Justicia del PAN con fecha 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Por lo que, ante tales constancias se estima que el acto de omisión del cual se duele el Actor en el presente Juicio Ciudadano, siendo este la falta de notificación a su solicitud de Juicio de Inconformidad se ha extinguido.

En este contexto, resulta improcedente la sustanciación y emisión de resolución de fondo en el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/02/2020, porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

Corolario a lo anterior, tratándose de omisiones como en el caso aconteció, en virtud de que el acto impugnado consistió en *“la falta de notificación de la solicitud de Juicio de Inconformidad”*, si la autoridad responsable supera la inacción reclamada mediante la realización de la conducta de cuya falta se duele el promovente, desaparece la situación de pasividad que lesiona al accionante.

En tal escenario, se justifica la improcedencia del medio de impugnación, pues carece de sentido emitir una sentencia de fondo que mande cumplir una obligación que ya fue satisfecha y, en tal supuesto, debe desecharse la demanda generadora del recurso<sup>5</sup>.

En virtud de lo expuesto, a criterio de este órgano jurisdiccional se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del artículo 37, en relación con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa ha

---

<sup>5</sup> Similar criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-0178/2017.

quedado sin materia, ello, derivado de que la autoridad responsable, notificó al actor, la determinación recaída a la interposición del Juicio de Inconformidad, es decir, la omisión de falta de notificación de que se duele el impetrante se ha extinguido.

**CUARTO. EFECTOS.** Con fundamento en el artículo 37 fracción III, en relación con lo establecido por el artículo 36 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 20 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, **se desecha de plano** el presente medio de impugnación.

**QUINTO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.** Conforme a lo dispuesto por los numerales 44 y 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al promovente en el domicilio señalado en su demanda inicial. Notifíquese por oficio a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando copia certificada de esta resolución y por estrados a los demás interesados.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha de plano por notoriamente improcedente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como TESLP/JDC/02/2020, interpuesto por Luis Ángel Contreras Malibrán para controvertir la falta de notificación de la solicitud

de Juicio de Inconformidad promovido ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio autorizado en autos, y por oficio a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional señalada como responsable.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Licenciada Gladys González Flores.

*Rúbrica. -*

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

*Rúbrica. -*

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA**

*Rúbrica. -*

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO**

*Rúbrica. -*

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**